

15380

RESOLUCION de 3 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas integradas en el Grupo Asegurador «Catalana/Occidente».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para las Empresas integradas en el Grupo Asegurador «Catalana-Occidente», recibido en este Ministerio con fecha 23 de abril de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores y de la Empresa el día 31 de marzo de 1982 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO ASEGURADOR «CATALANA/OCCIDENTE»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas las oficinas o centros de trabajo de España del Grupo Asegurador, aunque para las de Sant Cugat seguirán rigiendo, además de éste, los restantes pactos vigentes.

Art. 2.º Ambito personal y funcional.—El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de los empleados que forman la plantilla del Grupo integrado por las Compañías «La Catalana», «Occidente», «Intercontinental», «La Previsión Nacional», «Cantabria», y «Occidental de Capitalización».

Queda excluido el personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Entrada en vigor y duración.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1982. La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito, que presentará la parte denunciante a la otra con la antelación mínima de tres meses a la terminación de la vigencia del mismo. Caso de no efectuarse tal denuncia con la debida forma y antelación, se entenderá automáticamente prorrogado, por tácita reconducción, de año en año.

Art. 4.º Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.—Se respetará el total de las retribuciones individuales percibidas normalmente con anterioridad a la fecha del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 5.º Absorción de futuras mejoras.—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que, por disposición legal, Convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 6.º Cotización.—A los efectos de la cotización en Seguridad Social se estará a lo dispuesto en cada caso por la legislación general.

Art. 7.º Tabla salarial.—Al ser este Convenio del Grupo Asegurador «Catalana/Occidente», complementario únicamente de aspectos parciales del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, la tabla salarial fijada por aquel Convenio interprovincial para el año 1982 se refleja en la tabla que a continuación se expone, y que, en cómputo anual para este Grupo de Empresas, alcanza los importes que en ella se expresan, comprendiendo diecisiete pagas (doce meses naturales, más las extraordinarias de julio, octubre y diciembre, así como las de mayo y septiembre previstas en el artículo 8.º, apartado 2.º, de este Convenio de Empresas).

La tabla salarial que se aplique será la vigente en cada momento. En la actualidad la que rige es la que sigue:

Tabla resultante

(Según tabla salarial del Convenio Interprovincial)

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	74.257	1.282.368
Jefes de Sección	55.873	949.841
Jefes de Negociado	51.251	871.287
Titulados con antigüedad superior a un año	60.543	1.029.231
Titulados con antigüedad inferior a un año	55.160	937.720

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Oficiales de primera	47.299	804.083
Oficiales de segunda	39.311	668.287
Auxiliares	32.744	556.648
Aspirantes	22.778	387.228
Conserjes	39.731	675.427
Cobradores	35.946	611.082
Ordenanzas	32.744	556.648
Sanitarios de Grado Medio	48.918	831.606
Oficiales de oficio y Conductores	37.418	636.108
Ayudantes de oficio	32.744	556.648
Personal de Informática:		
Técnico de Sistemas	61.050	1.037.850
Analista	56.610	962.370
Analista-Programador	52.170	886.890
Programador de primera	50.616	860.472
Programador de segunda	43.290	735.930
Operador de Consola	48.507	824.619
Operador de Periféricos	39.405	669.885
Perforista-Grabador-Verificador de 1.ª	47.397	805.749
Perforista-Grabador-Verificador de 2.ª	39.405	669.885
Preparador	43.290	735.930

Art. 8.º Mejoras que se establece o se instituyen consolidando jurídicamente situaciones anteriores:

1.º **Jornada de trabajo.**—Para todas las oficinas (excepto las de Sant Cugat que mantendrán el mismo horario establecido en años anteriores), la jornada de trabajo será, en cómputo anual, de 1.793 horas efectivamente trabajadas, una vez deducidos, en este cómputo anual, los treinta días naturales, de vacaciones que se conceden anualmente, las doce fiestas nacionales, dos fiestas locales y la festividad de la Patrona del Seguro.

Como norma general, el horario queda establecido en la siguiente forma:

De lunes a sábado, de ocho a quince horas.

Durante el periodo de 1 de junio a 30 de septiembre, ambos inclusive, de lunes a viernes, de ocho a quince horas (sábados festivos).

Cada centro de trabajo, respetando el número de 1.793 horas efectivamente trabajadas al año, podrá proponer y negociar con la Dirección de la Empresa, a través de sus Delegados de personal o Comité de Empresa, una adaptación del horario señalado anteriormente y de jornada, según sus circunstancias particulares (fiestas típicas regionales, locales u otras causas). La ampliación de horas festivas por este motivo se compensará con la reducción de sábados festivos en verano.

El número de 1.793 horas, a los efectos expresados anteriormente, se entenderá limitado al que realmente corresponda, si existiera anteriormente una jornada convenida, a nivel de centro de trabajo, que arrojará un cómputo anual inferior al citado.

La Empresa respetará posibles derechos adquiridos en cómputo anual de horas inferiores a las 1.793, y en su forma de distribución, sin mantener diferencias o distancias anteriores con respecto a otros centros de trabajo.

2.º **Pagas extraordinarias.**—Con independencia de las reglamentadas por el Convenio Colectivo Estatal del Sector, se establecen dos pagas, a satisfacer en los meses de mayo y septiembre, incluyendo los conceptos de sueldo base, antigüedad, mejora voluntaria, disposición transitoria primera, asimilación categoría y complemento especial convenio, vigentes en el momento en que se liquiden dichas pagas. El personal afectado de Sant Cugat percibirá, además, el plus especial de compensación de traslado.

3.º **Prima de productividad.**—Con independencia del cómputo anual del salario que figura en la tabla del artículo 7.º, el personal administrativo disfruta de un premio trimestral de productividad. El importe base que se fija para 1 de marzo de 1982 es de 18.840.000 pesetas al trimestre. Su evolución trimestral futura y su distribución se regirá de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Reglamento. El Grupo garantiza un mínimo anual de 75.360.000 pesetas, y el importe global de un trimestre no será inferior al del trimestre anterior.

4.º **Jubilaciones.**—Al cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años, el personal afectado se jubilará, compensando el Grupo Asegurador la diferencia entre los haberes brutos por todos conceptos (incluidas gratificaciones y ayuda familiar) obtenidos en los últimos doce meses y la pensión asignada por el Montepío Laboral, incluida la ayuda familiar. Quedan excluidas del cómputo las horas extraordinarias, las gratificaciones «por tardes», las compensaciones por traslados, los diferenciales y premios a la producción del personal comercial, y se deducirá asimismo el importe satisfecho por el empleado a la Seguridad Social. Sin embargo, para el personal comercial se incluirá el plus funcional de inspección, considerándose en el valor correspondiente a los que realicen su función fuera del lugar de su residencia habitual.

El personal que así lo desee podrá acogerse, en sustitución de la norma anterior, a lo estipulado sobre este particular en el Convenio Colectivo Estatal del Sector.

5.º Seguro colectivo de vida.—Excediendo los capitales mínimos reglamentarios, rigen en el Grupo diversas mejoras para las distintas categorías. En el momento de la jubilación, el personal afectado sigue incluido en dicho seguro gratuito, quedando solamente excluido en cuanto a la garantía de doble capital prevista en la póliza para casos de accidente. Los capitales que tengan reconocidos en el momento de la jubilación no se alterarán en lo sucesivo, salvo por variación de sus condiciones familiares.

Los capitales fijados son los que se especifican a continuación.

Categorías	Capital base — Pesetas
Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Subinspectores generales, Subjefes de Sección, Jefes de Negociado, Técnicos de Sistemas, Analistas y Analistas-Programadores	1.500.000
Resto de categorías	1.200.000

Al personal con hijos menores de veintiún años a su cargo se les incrementará el capital correspondiente a su categoría en un 15 por 100 por cada hijo, con un máximo del 60 por 100.

Al personal soltero sin hijos o viudo sin hijos a su cargo se le aplicará un capital equivalente al 75 por 100 del citado en la tabla anterior.

6.º Becas para estudios.—El Grupo concederá ayudas económicas para estudios de los empleados, cuyas bases se establecen en el correspondiente Reglamento.

7.º Premio de permanencia.—A los empleados que hayan prestado sus servicios al Grupo se les concederá los premios de antigüedad que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicio: El importe equivalente a una paga y media de los conceptos sueldo base, antigüedad y mejora voluntaria.

Al cumplir los cuarenta años de servicio: Dos pagas con los mismos conceptos anteriormente dichos.

8.º Premios por nupcialidad y natalidad.—Se establecen, sin distinción de categorías, los siguientes:

En caso de boda de empleados o hijos de empleados: Veintinueve mil pesetas.

En el nacimiento de cada hijo de empleados: Trece mil pesetas.

Art. 9.º Derecho supletorio.—Respecto a cuanto no esté expresamente regulado por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguros, o en el que le sustituya, Ordenanza de Trabajo para Empresas de Seguros y de Capitalización, Leyes y Reglamentos y demás disposiciones de obligado cumplimiento, pero las condiciones pactadas en este Convenio serán absorbibles en su totalidad por cualquier incremento o mejora que la Empresa pudiera verse obligada a aplicar como consecuencia de modificaciones legales o reglamentarias, o por modificaciones del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguros. Las nuevas situaciones creadas únicamente podrán prevalecer cuando, en cómputo anual, excedan de las previstas por todos los conceptos de este Convenio, consideradas asimismo anualmente.

Art. 10. Repercusión en precios.—La representación empresarial declara la necesidad de reajustar los precios del Sector Asegurador y de Capitalización para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de la aplicación del presente Convenio.

No obstante, hace constar que la repercusión en precio no condiciona la validez del presente Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Jubilación especial a los sesenta y cuatro años.—Con independencia de la regulación que para jubilación se establece con carácter general en el artículo 6.º, punto 4.º, exclusivamente durante la vigencia del presente Convenio Colectivo para 1982, se posibilita la modalidad especial de jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años adaptando por este año los criterios que inspiran el Acuerdo Nacional sobre el Empleo y la regulación normativa que permite dicha jubilación a los sesenta y cuatro años de edad.

En consecuencia, ambas representaciones acuerdan:

A partir de la fecha en que el empleado cumpla los sesenta y cuatro años de edad podrá solicitar su jubilación, que tendrá las mismas consideraciones económicas que las señaladas en el artículo 8.º, punto 4.º, del presente Convenio para la jubilación a los sesenta y cinco años.

En tal supuesto, la Empresa contratará, para cualquiera de sus centros de trabajo y simultáneamente el cese por jubilación, un nuevo empleado que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven deman-

dante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, que lo desarrolla.

La Empresa queda facultada para retirar la compensación económica en los mismos casos establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.

CLAUSULA ADICIONAL

Comisión Paritaria.—La Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio estará compuesta por los siguientes señores:

En representación de la Empresa: Francisco Carne Canet, Ramón Carballeira Amarello, Jorge Luis Bertrán, Josep Serra Marcet, José Antonio Alemán Luccini y Anselmo Torralba Serrano.

En representación de los trabajadores: Esperanza Domínguez Guerra-Librero, Manuel Mata Aldoma, José Musoles Comorera, Jaime Oliva Bordaiba, Emilio Pousa Sindin y Miguel A. Sancho Bratos.

15381 RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio.

Vistos el texto articulado del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, recibido en este Ministerio con fecha 1 de abril de 1982, y las modificaciones al mismo, llevadas a cabo el día 19 de abril de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 31 de marzo de 1982 y 19 de abril de 1982, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una vigencia de veintidós meses, empezando a regir el 1 de marzo de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983.

Se prevé una revisión salarial para el año 1983, según especifique el ANE o cualquier otro pacto nacional en materia salarial.

Para dicha revisión salarial las partes se reunirán a los efectos de fijar el porcentaje de subida. Si en el plazo de quince días no se llegase a un acuerdo, ambas partes delegarán en la Dirección General de Trabajo al objeto de que arbitre el porcentaje de subida establecido en el Pacto Nacional que sustituya al ANE.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Garantías «ad personam»*.—Se respetarán todas las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengán establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 5.º *Clasificación profesional*.—El Auxiliar y el Oficial de segunda Administrativo, después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría, devengará el sueldo de la categoría inmediata superior.

La definición de Expendedor, establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral para Estaciones de Servicio se sustituye por la siguiente definición: «Expendedor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expandan en la Estación de Servicio, preferentemente carburantes y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral, en su artículo 14, grupo 3.º, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: